



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO RAD. 54-001-41-89-001-2016-00676-00

Demandante: LUIS ROSSO ESQUIVEL
Demandado: ENRIQUE FIGUEROA PATIÑO
MIRIAM ROSA MORALES CARVAJAL

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante LUIS ROSSO ESQUIVEL, Doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** contra del Auto de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado decretó la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por el profesional en Derecho se observa que fundamenta su impugnación en la presentación de la liquidación del crédito, dentro del término de ejecutoria de la decisión de terminación.

Por lo anterior solicita al Despacho continuar con el trámite correspondiente.

A la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y al respecto no se pronunció el extremo pasivo.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen..."; así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Respecto del fundamento del recurso que hoy nos convoca, es menester por parte de esta Unidad Judicial hacer la siguiente síntesis:

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por LUIS ROSSO ESQUIVEL en contra de ENRIQUE FIGUEROA PATIÑO Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

MIRIAM ROSA MORALES CARVAJAL, el 22 de septiembre de 2016, los demandados se notificaron personalmente de la orden de apremio y dentro del término del traslado no ejercieron su derecho de defensa, por lo que a través de providencia calendada el 21 de noviembre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso la practica de la liquidación del credito y de las costas procesales.

En actuación del 24 de agosto de 2017, el secretario de esta unidad judicial practicó la liquidación de costas, y ante la falta de objeciones por las partes, el 19 de septiembre de 2017, se aprobó, quedando el proceso en secretaría pendiente para la liquidacion del crédito.

Es así como mediante decisión del 14 de febrero de 2020, el despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no existir trámites pendientes por resolver y debido a la inactividad procesal observada que data del 20 de septiembre de 2017, fecha en la que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Más adelante, la misma ley regula frente a la liquidación del crédito y las costas que "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Se extrae de lo anterior, que para la aplicación del desistimiento tácito en los eventos en que exista sentencia a favor del demandante, o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, deberá transcurrir el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

También es preciso advertir, que en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se dispuso la practica de la liquidación del crédito y de las costas procesales, sin embargo, luego de aprobada la liquidación de costas efectuada por el secretario, el proceso estuvo en total inactividad por un plazo muy superior a dos años, y solo hasta el momento de proferirse la decisión de terminación anormal en virtud del desistimiento tácito, la parte activa, a la vez de presentar el recurso de reposición, allegó la liquidación del crédito ejecutado y solicitó la revocatoria de la decisión recurrida.

Como respaldo al medio de impugnación propuesto, el interesado cita la decisión del Consejo de Estado que estableció *"No podría afirmarse que el actor desistió del proceso cuando, además de pronunciarse en contrario, aportó los recibos de consignación de la suma fijada para gastos procesales, antes de que se dicte la providencia que disponia la terminación anormal del proceso, amén de que interpuso los recursos de ley, poniendo de presente lo acontecido e impidiendo la ejecutoria del auto que dispuso la medida. Hecho que obliga a mudar, de forma definitiva, la percepción sobre la falta de interés del autor en continuar con la litis que viene a ser, en últimas, la razón que justifica su finalización y archivo. Bajo esta lectura, se garantiza la prevalencia del derecho sustancial y se hace efectivo el derecho del accionante de acceder a la justicia, tal como lo dispone el artículo 228 constitucional y lo impone el artículo 2 de la Carta, a cuyo tenor, entre los cometidos de las autoridades públicas se encuentra el deber de garantizar la convivencia pacífica y el establecimiento de un orden justo. Logro que difícilmente se puede conseguir manteniendo las controversias que los asociados pretenden resolver en los archivos judiciales, sin solución, particularmente cuando estos demostraron interés en llevar el asunto hasta la definición final."*¹

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la figura instruida en el art. 317 del C.G.P., más allá de ser una sanción procesal originada en el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, cumple un rol de garante de los principios procesales contemplados en el título preliminar de la ley procesal vigente, en otras palabras, además de sancionar el desinterés de la parte, que se refleja en el abandono o descuido de las actuaciones que le competen, busca garantizar la protección de los fines mismos de la norma y el cumplimiento de los deberes constitucionales que nos comprometen a todos los ciudadanos, específicamente para este caso, el deber de *"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (artículo 95.7 C.P.).

Para que pueda considerarse que un proceso está inactivo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *«debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de 2 años»* (CSJ STC13169-2016), hecho que para el caso materia de estudio se encuentra acreditado, como quiera que la actuación anterior al auto de desistimiento tácito, se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2017, lo que conlleva a que durante más de 28 meses el proceso estuvo en total inactividad.

Debe concluirse entonces que, aunque la parte actora arrimó al expediente la liquidación del crédito ordenada en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, ese acto no tiene la capacidad para anularle la validez a la decisión de desistimiento tácito proferida por esta jurisdicción, ni mucho menos que la decisión citada por el profesional en derecho se asemeje a los hechos ocurridos en la presente

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad 20001-23-31-003-2009-00271-01(39379) C.P.: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Litis, ya que de la simple lectura de la providencia se deduce que antes del pronunciamiento de la perención del proceso, el interesado cumplió con la carga asignada a él, evento que no se configura en el proceso tramitado en este despacho, en el que el cumplimiento se efectuó durante el termino de ejecutoria de la decisión.

No debe olvidarse por lo interesados que el Código General del Proceso impone como un principio procesal, la observancia de las normal procesales, las cuales son de obligatorio cumplimiento, por lo que en cumplimiento de la ley procesal vigente, no se accederá a lo deprecado por el extremo activo

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00022-00

DEMANDANTE: CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9
DEMANDADO: ROBERTO ARIAS DIAZ C.C. 12.525.881

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa memorial suscrito por el apoderado del demandado, a través del cual solicita la entrega de los depositos judiciales constituidos y la entrega de los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada, sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que el profesional en derecho no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendarado el 28 de noviembre de 2019.

En consecuencia, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** al demandado para que allegue al expediente copia del titulo constituido en virtud de la conciliación celebrada, y de ser el caso, aporte los recibos de pago de la obligación contraída, como quiera que los unicos descuentos que se observan en la nomina son los correspondientes a la orden de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
14 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00154-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8

Demandado: CARLOS ANDRES DOMINGUEZ MUÑOZ C.C. 88.232.046

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo que se decretará la cautela solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **AUTO SCAN SINCRONIZACION Y MOTORES**, identificado con matrícula mercantil No. 274232, de propiedad de **CARLOS ANDRES DOMINGUEZ MUÑOZ C.C. 88.232.046.**

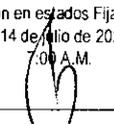
- Oficiese en tal sentido al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Librese el oficio y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de julio de 2020, a las 7.00 A.M.
 El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo a continuación Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00328-00

Demandante: HENRY OROZCO SUAREZ C.C. 13.479.287
Demandado: FREDY VILLAMIZAR VARON C.C. 5.415.665

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la obligación demandada \$9.700.000.

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado del extremo activo, Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES en virtud del poder que lo faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del deposito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de julio de 2020, a las 7:00 am

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00589-00

DEMANDANTE: GERMAN RAMIREZ C.C. 1.995.086
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que el demandado solicita la entrega de un depósito judicial constituido en el mes de enero, sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que los títulos se consignaron a favor de otro proceso que cursa en este mismo juzgado en contra del señor **HENRY RAMIREZ RAMIREZ**.

Debido a lo anterior, no se despachará favorablemente la petición realizada por el demandado.

Póngase en conocimiento del proceso 54001418900120190008500, los datos de notificación señalados por el señor HENRY RAMIREZ RAMIREZ, a efectos de lograr la integración del contradictorio.

Correo electrónico: henry.ramirez7683@correo.policia.gov.co

Teléfono: 3208316320

Dirección de residencia: Municipio de Santiago- Calle 7 # 1- 06 Barrio Divino Niño.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01155-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADOS: YURGEN EYVIND QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 1.090.424.119
MARIA ELSA RODRIGUEZ ANGEL C.C. 60.312.284

De conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., el Juzgado aprueba el avalúo realizado del vehículo de placa DMM641 (FL. 105 C1).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01164-00

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
Demandadas: ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO C.C. 1.090.394.717
CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL C.C. 37.177.593

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas el Curador Ad-litem designado para representar los intereses de las demandadas **ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO C.C. 1.090.394.717** y **CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL C.C. 37.177.593**, Doctor **HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.274.137 y T.P. 167.567 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00130-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317
DEMANDADO: MERCEDEZ QUINCHUCA DE JIMENEZ C.C. 39.550.182

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede y como quiera que la notificación por aviso practicada a la demandada fue rehusada, sin que se dejara en el lugar de destino, no se entenderá entregada, pues no se ajusta a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del art. 291 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veinte (2020).
VERBAL SUMARIO Rad. 54-001-41-89-001-2019-00734-00

Demandante RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0
Demandado: BRIGGITH MAGGERLITH BAEZ CASTRO C.C. 37.842.355

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente asunto de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurado por **RENTABIEN S.A.S.** contra **BRIGGITH MAGGERLITH BAEZ CASTRO**; el Juzgado considera que, no existe razón u objeto para continuar adelantando este proceso, ya que la demandada restituyó el inmueble arrendado, y esa es precisamente la única finalidad de este. Por ello, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **RENTABIEN S.A.S.** contra **BRIGGITH MAGGERLITH BAEZ CASTRO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del proceso debido a lo ordenado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados el día de hoy 14 de julio de 2020. a las 7:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00834-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: IVAN RICARDO TORRES JAIMES C.C. 1.095.794.037

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandado IVAN RICARDO TORRES JAIMES, Doctora YENNY LORENA SALAMANCA PARRA en contra del auto fechado el 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **IVAN RICARDO TORRES JAIMES**.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el título valor allegado como base de ejecución no es CLARO, como quiera que la letra de cambio presenta inconsistencias en la elaboración, en el sentido que el número de cedula del señor TORRES JAIMES no corresponde con el cupo numérico que le asiste.

La diferencia se centra en que el número de documento de identidad del señor IVAN RICARDO es 1095794037 y no 1095794038, como se plasmó en la letra de cambio ejecutada.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende la recurrente que el despacho REVOQUE la aludida providencia y se abstenga de librar mandamiento de pago por la falta del cumplimiento de los requisitos formales que debe contener el título valor.

Surtido en la secretaria el trámite de rigor, la parte ejecutante no recorrió el traslado.

Por ello el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Examinados los argumentos expuestos por la apoderada del demandado, advierte el Despacho el desenfoque de la vía procesal elegida para hacer valer los hechos que en su sentir impiden la prosperidad de la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Según la ley, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, entre los de contenido crediticio encontramos la letra de cambio, la cual se caracteriza por tener una orden o promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

A su vez, estos documentos tienen una serie de requisitos específicos, los cuales son complementados por lo genéricos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, respecto de la letra de cambio deberá contener además la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (art. 671 Código de Comercio), conforme a esto se hace evidente que la diferencia en el número de documento de identidad del convocado al juicio y las discrepancias sobre la imposición de su firma en el título valor, no configuran la falta de requisitos del título valor, sino por el contrario deben exponerse por el interesado a través de los medios dispuestos por el Código General del Proceso para alegar las determinadas falsedades.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el Recurso de Reposición propuesto por el demandado IVAN RICARDO TORRES JAIMES, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P. reanúdese el término de traslado concedido.

TERCERO: Reconocer a la doctora YENNY LORENA SALAMANCA PARRA identificada con C.C. 60.442.657 y T.P. 308.647 del C.S.J., como apoderada del demandado IVAN RICARDO TORRES JAIMES, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el
día de hoy 14 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) julio de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00834-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: IVAN RICARDO TORRES JAIMES C.C. 1.095.794.037

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Igualmente, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado el día de hoy 14 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio dos mil veinte (2020).
PAGO DIRECTO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-0849-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandado: JONATHAN JOSE ASIS ALVAREZ C.C. 1.052.955.365

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante, sino fuera porque la abogada no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--